



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado que correspondió por reparto, ello para su estudio inicial.

Manizales, 31 de marzo de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00189-00
DEMANDANTE	EDVIS FREDY GARCÍA HOYOS
DEMANDADOS	FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA NANCY RAMIREZ SABOGAL

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueven el señor **Edvis Fredy García Hoyos**, frente a la señora **Felipe Alexander Duque Posada y Nancy Ramírez Sabogal**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En consideración a lo indicado en numeral 7 del acápite de los hechos, deberá la parte demandante aclarar los *hechos y las pretensiones* de la presente demanda, en el sentido de incluir la información completa, precisa y detallada que permita identificar el bien inmueble arrendado objeto de restitución, tales como el folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral. Lo anterior atendiendo a la imprecisión advertida en el contrato de arrendamiento adosado al cartulario
2. De los documentos aportados se advierte que la parte demandante aportó el documento (correo electrónico) con en el que fue remitido el poder conferido a su apoderado, ello de cara a lo reglado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, al verificar las referidas constancias, se advierte que el mensaje electrónico provino de un correo que difiere del inscrito en el registro mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del convocante.



3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por los demandados* para efectos de notificación; y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la demandada.

De conformidad con la segunda causal de inadmisión no hay lugar a reconocer personería procesal al apoderado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

J U E Z

AY

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751680d2433d0e9b677e6c242e1b2a6bd6ae7491d7eaac3ddcfefe612b879e52**

Documento generado en 10/04/2023 01:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>